



Pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la presente demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra LAURA PATRICIA RANGEL BALLESTEROS.

Al revisar los documentos aportados el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que en el Formulario De Inscripción Inicial del Registro De Garantías Mobiliarias que hace parte del contrato de prenda aportado, no cumple con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 del 2015 que establece (...) *Para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante.*

El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.” (resaltado por el despacho).

Al respecto, se observa que en la inscripción inicial de la garantía inmobiliaria se consigna que el deudor garantizado es el señor “DIEGO MAURICIO MOLINA ARDILA” quien pese a encontrarse en el cuerpo del contrato de prenda sin tenencia como “deudor”, no signa aquel en señal de aceptación y contrario a ello, la única persona que firma “NOMBRE PROPIO” y contra quien se pretende iniciar el trámite de aprehensión y entrega de la garantía -LAURA PATRICIA RANGEL BALLESTEROS- no es mencionada en el cuerpo del contrato de marras.

De esta manera, teniendo en cuenta que formulario de registro no se encuentra bien diligenciado, no se podrá iniciar el procedimiento pues el numeral 1° del artículo 61 de la ley 1676 de 2013 dispone categóricamente que *“Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, **como exigencia previa para el trámite del proceso**, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.”*

Tal exigencia previa no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM, siendo uno de los presupuestos para el asiento la *“Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución”* de conformidad con el numeral 2° del artículo 30 de aquel precepto.

Por contera, como quiera que la presente solicitud no reúne los requisitos normativos establecidos en el Decreto 1835 del 2015 y demás normas reglamentarias, no se podrá iniciar el procedimiento y por tanto, el juzgado rechazara la presente solicitud.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra LAURA PATRICIA RANGEL BALLESTEROS por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la entrega de los anexos a la parte demandante, como quiera que la solicitud fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 13 de noviembre del 2020.
Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS